



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230074500	Ejecutivo Singular	Marilin Maria Colina Chamorro	Guillermo Valencia	11/01/2024	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520230043900	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Karolayn Salas Sierra	11/01/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	11/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir El Impedimento Decretado Por El Juzgado 14 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Avocar Conocimiento Del Proceso.
08001418901520230071100	Verbales De Minima Cuantia	Rosalia Ferrer Reyes	Sin Otros Demandados, Leonardo De Moya Araque	11/01/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

36226345-48c2-4e3d-b9ed-027db6047ba5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2012-00926

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD. 08001-40-03-018-2012-00926-00

DEMANDANTE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS LTDA y MEJÍA PUBLICIDAD LIMITADA

DEMANDADO: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual mediante auto de julio 18 de 2023 declaró el impedimento del titular del despacho por concurrir en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. lo anterior, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 11 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE 2024

Entra al Despacho la demanda declarativa adelantada por **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS LTDA y MEJÍA PUBLICIDAD LIMITADA** contra **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA**, con la manifestación de impedimento de la H. Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Dra. Mónica Elisa Mozo Cueto, vertida en auto del dieciocho (18) de julio de 2023, por concurrirle la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P., en ocasión al interés que ostenta la funcionaria al interior del presente proceso en razón a que la misma es propietaria de dos inmuebles, teniendo la residencia en uno de ellos. En consecuencia, se admitirá dicho impedimento, en cuanto a la causal invocada, por venir a ser justificado, al contemplarlo así la normativa referenciada. Amén que, en armonía con el artículo 144 del C.G.P., se ejercerán las labores funcionales de conocimiento y sustanciación correspondientes al presente asunto, por parte de esta célula judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, se instruye a secretaría que de manera ágil vuelva el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el impedimento decretado por el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. líbrese los oficios de rigor.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 12 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2012-00926

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280bc4840a94eb205550fe2117c9b71186eec7e48a484ae549e2c2aca7b1f75**

Documento generado en 11/01/2024 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00439

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00439-00

DEMANDANTE(S): YAIR JOSÉ HERNANDEZ ANDRADE.

DEMANDADO(S): KAROLAYN SALAS SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 11 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diciembre 04 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **diciembre 04 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2024.**

Secretaría


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa5f4feb686b35e9178a08952f691b851079e941240a5ff845a2ff56c1d98d**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00711-00.

D EMANDANTE(S): ROSALÍA FERRER REYES.

DEMANDADO(S): LEONARDO DE MOYA ARAQUE.

INFORME SECRETARIAL. –

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sirvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diciembre 04 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **diciembre 04 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, ENERO 12 DE 2024.-
Secretaria
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f76c4541bc70b3582b2202922c2439bed6f3c09254821030599acf41e09a03**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00745-00.

DEMANDANTE: MARILIN MARIA COLINA CHAMORRO.

DEMANDADO: GUILLERMO RICARDO VALENCIA GONZALÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 12 de diciembre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 11 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **12 de diciembre de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **ENERO 12 DE 2024.**

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00745

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d4ddf2a872de3f44990d17a98463046067693d482a84e01907040bf999d13**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>